

Recurso 277/2015**Resolución 25/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L**, contra la Resolución, de 24 de noviembre de 2015, de la Delegación del Gobierno en Córdoba, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CO/SER-8/15), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2015, se convocó el procedimiento de licitación referido en el encabezamiento de esta Resolución mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 185. Dicho anuncio fue asimismo publicado, con esa misma fecha, en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato es de 292.480,00 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 24 de noviembre de 2015, se dictó Resolución del adjudicación del “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” a favor de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. (en adelante SEPROTEC) una vez aceptada la justificación de su proposición incurso inicialmente en presunción de baja anormal o desproporcionada. Dicha resolución fue remitida a la recurrente el 25 de noviembre de 2015 mediante correo electrónico.

CUARTO. Con fecha 9 de diciembre de 2015, OFILINGUA, S.L. presenta en el Registro de la Delegación del Gobierno en Granada escrito de recurso especial en materia de contratación, el cual tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de diciembre de 2015.

QUINTO. El 15 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación la copia compulsada del expediente de contratación, informe al mismo y listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones; dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 2015.



SEXTO. Con fecha 23 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato, la adjudicataria SEPROTEC, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales han sido presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, habiendo quedado en segundo lugar en la clasificación de las ofertas.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero perteneciente a la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros y convocado por una Administración Pública; además, el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.



CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto analizado, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se remitió a la recurrente el 25 de noviembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro de la Delegación del Gobierno en Granada el 9 de diciembre de 2015, y teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de diciembre de 2015.

A este respecto debe recordarse que el lugar para la presentación del recurso, de acuerdo con el artículo 44.3 del TRLCSP y el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es el registro del órgano de contratación o el del órgano administrativo competente para resolver. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de estos no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos el recurso se entenderá interpuesto el día que entre en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo.

En el caso que nos ocupa, el plazo de interposición del recurso terminaba el 14 de diciembre de 2015, por lo que habiendo tenido entrada ese mismo día en el



Registro de este Tribunal, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso la anulación de la resolución por la que se adjudica el contrato a SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. basándose en los siguientes argumentos:

1.-La recurrente alega que a través del trámite de justificación de la baja temeraria, se ha producido una modificación sustancial de la oferta económica tras conocerse las ofertas del resto de licitadores que no ha sido detectada como tal ni por la Comisión Técnica ni por la Mesa de Contratación.

SEPROTEC justifica la viabilidad de su oferta alegando que aplica tarifas similares a las aplicadas en los órganos judiciales de la provincia de Málaga y Granada, con unas variación de 0,90 euros y 0,40 euros respectivamente, alegando la recurrente que las tarifas en estas provincias lo son por hora y no por actuación, como requiere la presente licitación, y una actuación puede durar varias horas. Asimismo, en la justificación del precio por actuación, ha indicado el “total precio/hora ofertado”, cuando los pliegos exigen que se oferte por precio/actuación.

2.- En segundo lugar, considera erróneo el cálculo del salario en el apartado “justificación específica del precio por actuación”, pues no es acorde con lo previsto en el Convenio Colectivo de oficinas y despachos aplicable en Córdoba para un Oficial de Primera, y a la adjudicataria se le solicitó que justificara el respeto a los derechos de los trabajadores en el lugar donde debe realizarse la



prestación. La oferta de la adjudicataria parte de que es de aplicación el convenio colectivo de Madrid, lo que la recurrente considera una distorsión en el cálculo no susceptible de subsanación.

Además entiende que la referencia en este apartado tanto al salario/actuación como al total/hora tiene un objetivo claro, que es confundir al órgano de contratación dando apariencia de justificación cuando en realidad no ha justificado nada.

3.- Argumenta también la recurrente que la justificación de SEPROTEC alude a la disposición de una estructura y equipo propios que la hacen capaz de realizar las traducciones prácticamente a coste cero, lo cual considera absurdo y falso.

Entiende también que en este punto no cabe discrecionalidad técnica en la apreciación de la falsedad alegada, pues se trata un error “invencible” y de una materia no sujeta a opinión.

Para apoyar su postura invoca la Resolución 87/2015 de este Tribunal, que afirma que *“...la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa (...) De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”*

En resumen, entiende que en este caso existe un doble error, consistente en la inexistencia de un verdadero informe del órgano técnico que de forma efectiva analice y contraste las alegaciones presentadas según los términos del artículo 152.3 del TRLCSP, y, por otro lado, en *“la inaplicación de la legislación vigente en materia laboral al personal sometido a la facultad empresarial del*



adjudicatario (convenio colectivo de personal de oficinas y despachos de la provincia de Córdoba).

Por su parte, el órgano de contratación, argumenta en su informe lo siguiente:

1.- En cuanto a la modificación sustancial de la oferta económica alegada por la recurrente, indica que tanto la Comisión Técnica como la Mesa de contratación han entendido que la referencia al total/hora recogido por SEPROTEC en la última fila de la tabla del folio 5 de su escrito de justificación a la oferta económica, es un mero error mecanográfico por los siguientes motivos:

- en dicho escrito son numerosas las referencias que se hacen a que se trata de justificar “su oferta económica” en la cual se indica con toda claridad que el precio de 21,90 euros es por actuación (IVA excluido).

- la referida tabla se inserta dentro de un apartado que lleva por rúbrica “justificación específica del precio por actuación”, por lo que se ha entendido que con todo lo recogido en ese apartado se pretende justamente eso, justificar la oferta económica realizada, que no es otra que 21,90 uros por actuación (IVA excluido).

2.- En cuanto a la segunda causa de impugnación, referente al convenio colectivo de aplicación, indica el órgano de contratación que la recurrente presume un incumplimiento futurible de la normativa laboral, que es totalmente ajeno a las funciones de la Mesa de Contratación, pues el mismo se produciría en todo caso durante la ejecución del contrato. Asimismo la cláusula 14 del PCAP indica específicamente que el personal adscrito a los trabajos dependerá exclusivamente de la persona contratista.

Por todo lo expuesto, solicita la desestimación del recurso interpuesto.



Por último, SEPROTEC ha realizado sus alegaciones en el sentido de que no existe modificación alguna de la oferta económica. En el escrito de justificación de la baja sí existe un error tipográfico al haber escrito el precio total por hora en lugar de por actuación, pero basta dividir el salario anual del convenio entre el número de horas (13.732,95 euros/1.765 horas), para determinar el salario de una hora (7,78), pudiendo comprobarse cómo la actuación presupuestada del intérprete es de algo más de dos horas (15,89 euros).

Rechaza asimismo las afirmaciones realizadas por la recurrente en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pues entre otras cosas SEPROTEC no tiene centros de trabajo en Córdoba, y el Convenio Colectivo de Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de la provincia de Almería, de 4 de enero de 2001, extendido en su aplicación al mismo sector de la provincia de Córdoba por medio de Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Social de 15 de enero de 2002, establece en su artículo 3 “Ámbito territorial y funcional” que *“el presente Convenio regula las relaciones de trabajo en los Estudios Técnicos y Oficinas de arquitectura y Oficinas y Despachos en General, aplicándose en todos los centros de trabajo situados en la provincia de Almería “(Córdoba). Asimismo indica que aun cuando le fuera de aplicación ese convenio la recurrente no habría acertado en el encuadre de la categoría profesional.*

Por último indica que con la solvencia acreditada por SEPROTEC es más que suficiente para aplicar lo previsto en el artículo 85.6 del RGLCAP, cuando indica que *“para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.”*

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.



1.-En cuanto al primer motivo alegado por la recurrente, consistente en la consideración de que se ha producido una modificación indebida de la oferta económica de la adjudicataria a raíz de la justificación de la baja desproporcionada de la misma, ha de puntualizarse en primer lugar que la modificación o interpretación aludida no lo ha sido de la oferta económica, sino respecto del propio escrito de justificación de la baja desproporcionada.

Así encontramos que la oferta económica de SEPROTEC para cada actuación de interpretación, era de 21, 90 euros, IVA excluido. No obstante, en el escrito que esta entidad presentó para justificar económicamente su oferta, hizo referencia a un precio total “por hora” de interpretación ofertado de 21,90 euros, ante lo cual la Mesa de contratación y la Comisión Técnica entendieron que debía tratarse de un error mecanográfico, pues en coherencia con el resto de su escrito y con la propia oferta económica, el mencionado precio se había ofrecido por actuación. Así lo confirma también la propia adjudicataria en sus alegaciones al presenta recurso.

Tampoco puede considerarse que la mera referencia que la adjudicataria realiza en su escrito de justificación a las tarifas que aplica en Granada y Málaga, aún cuando estas sean por horas, puedan considerarse como una modificación de su oferta económica.

Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión de la recurrente de considerar que se ha producido una modificación de la oferta económica de la adjudicataria con ocasión de la justificación de la baja desproporcionada, pues el error al referirse al precio total/hora y no por actuación se ha producido en el escrito de justificación, y no en la oferta económica, la cual confirma la adjudicataria que se mantiene en sus términos iniciales.

SÉPTIMO. En cuanto a la consideración como erróneo del cálculo del salario en el apartado “justificación específica del precio por actuación” por no ser



acorde con lo previsto en el Convenio Colectivo de oficinas y despachos aplicable en Córdoba para un Oficial de Primera, habiéndosele solicitado a la adjudicataria que justificara el respeto a los derechos de los trabajadores en el lugar donde debe realizarse la prestación, hemos de dar la razón a la adjudicataria al recordar que el ámbito de aplicación del Convenio cuya aplicación pretende la recurrente que se tenga en cuenta para la justificación, se circunscribe a la provincia de Córdoba, por lo que no teniendo SEPROTEC oficinas abiertas en la mencionada provincia, quedaría fuera de su ámbito de aplicación.

La recurrente se ha anticipado a afirmar que la consideración de qué convenio colectivo es de aplicación a los trabajadores que realicen la prestación objeto del contrato no es susceptible de subsanación o matización alguna. Pero ya hemos visto que el que los trabajos se desarrollen en la provincia de Córdoba no supone la aplicación automática del convenio colectivo invocado.

Por tanto, lo que la recurrente está planteando es una apreciación distinta a la realizada por la Mesa de Contratación y la Comisión Técnica en el sentido de no considerar justificada la baja desproporcionada de SEPROTEC por no haber considerado de aplicación un determinado convenio colectivo.

Igual pretensión es la que mantiene la recurrente al solicitar que se considere absurdo y falso que la disposición de una estructura y equipo propios puedan hacer capaz a SEPROTEC de realizar las traducciones prácticamente a coste cero, entendiéndose también que en este punto no cabe discrecionalidad técnica en la apreciación de falsedad alegada pues se trata un error invencible y de una materia sujeta a opinión.

Pero como hemos visto, la Mesa de contratación ha considerado, tras el examen de la documentación por la Comisión Técnica, que con la documentación presentada queda suficientemente motivado el requerimiento de la justificación



de la baja desproporcionada, y asimismo el informe de la Comisión Técnica sobre el escrito de justificación de SEPROTEC indica en relación con la disposición de equipos propios lo siguiente:

“El volumen de trabajo del que goza SEPROTEC dentro del sector les permite crear una plantilla de traductores e intérpretes contratados en todo el territorio nacional (alrededor de 350). Estos profesionales disponen de un salario fijo anual según convenio, lo que les permite ajustar considerablemente los costes respecto a si se pactaran tarifas individuales por cada interpretación, o un precio por palabra en el caso de los traductores. “

En consecuencia, no se aprecia error manifiesto o ostensible, ni infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Es por ello que este Tribunal no puede desvirtuar su decisión al tratarse de una cuestión que entra dentro de la llamada discrecionalidad técnica, no pudiendo prevalecer el criterio de la recurrente sobre el criterio de un órgano técnico especializado al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por una presunción “iuris tantum”.

Esta postura ya ha sido mantenida por este Tribunal en otras resoluciones, recientemente la Resolución 110/2015, de 17 de marzo, en la que haciéndose eco de otras resoluciones, entre otras la 31/2015, de 3 de febrero, y en referencia al criterio del órgano de contratación sobre la justificación de una baja desproporcionada, indica que *“(…) sin que este Tribunal pueda desvirtuar dicho informe al tratarse de una cuestión que entra dentro de la llamada discrecionalidad técnica y por tanto no puede prevalecer el criterio de la recurrente sobre el criterio de un órgano técnico especializado”*.



Asimismo cita la Resolución 110/2015 en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 cuando afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”*.

Por consiguiente, procede desestimar la pretensión de la recurrente de considerar inválida la justificación de la baja desproporcionada presentada por la empresa adjudicataria y aceptada por el órgano de contratación.

OCTAVO. Por último, en la conclusión de su recurso, la recurrente menciona la inexistencia de un verdadero informe del órgano técnico que de forma efectiva analice y contraste las alegaciones presentadas según los términos del artículo 152.3 del TRLCSP.

El artículo 152.3 del TRLCSP indica que *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la*



valoración de la oferta y precise las condiciones de la misa, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.” indicando asimismo que deberá *“solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

Del examen del expediente se desprende que con fecha 29 de octubre de 2015, la Mesa de contratación solicitó el asesoramiento técnico del Servicio de Justicia para que estudiara y analizara la documentación justificativa de las ofertas económicas de OFILINGUA, S.L. y SEPROTEC.. Con fecha 6 de noviembre de 2015, el mencionado servicio emitió sendos informes correspondientes a cada una de dichas empresas en los que se concluía que *“la Comisión considera justificado el importe ofertado para la prestación del Servicio”*.

Por consiguiente, existe informe de asesoramiento técnico referente a las justificaciones presentadas, debiendo remitirnos a lo expuesto en el fundamento anterior en cuanto a la postura y consideraciones de tipo técnico que en dicho informe se contengan, las cuales, como ya hemos indicado se trata de una cuestión que entra dentro de la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L**, contra la Resolución, de 24 de noviembre de 2015, de la Delegación del Gobierno en Córdoba, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CO/SER-8/15).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

